



Doctor  
**Diego Fernando Rivero Fierro**  
**Juez Promiscuo Civil Municipal de Villapinzón**  
Vía electrónica

Asunto: Recurso de reposición contra  
REf ejecutivo 251834089001-2023-00181-00  
Demandante: Luis Félix Gómez Castillo  
Demandado: Segundo Oliverio Robayo Moreno

1

**Alejandro Acosta Gutiérrez**, abogado inscrito e identificado civil y profesionalmente según consta en el registro junto a mí firma, actuado en calidad de apoderado del demandado., me permito formular y sustentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2023 y notificado de manera personal el paso 6 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

## **I. Procedencia**

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario. Asimismo, cuando el auto a impugnar se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo.

Por otro lado, las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P., disponen que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. De igual manera, el artículo 438 de la citada codificación, en su parte pertinente, expresa "...y el que, por vía de reposición, lo revoque...". En concordancia con los artículos mencionados, el numeral 3 del artículo 442 ordena que "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago

## **II. Antecedentes**

El señor demandado comercializó en Corabastos un cultivo de papa de propiedad del demandante, el cual (me hace saber) le fue hurtado. A pesar de ello, decidió responder por el resultado de la transacción al propietario, señor Luis Félix, comprometiéndose a pagarle la suma de ciento treinta y seis millones de pesos (\$136.000.000).

Para garantizar el pago al señor Gómez Castillo, el demandado emitió dos cheques posfechados. El primero, cheque número 00252, por un valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), con fecha de cobro el día 26 de junio de 2023; y el segundo, cheque

---

<sup>1</sup> El expediente digital fue remitido el 1 de febrero de 2024, la notificación se tiene por surtida dentro de los dos días hábiles siguientes, es decir, se ajustó para el 6 de febrero de 2024, conforme a la Ley 2213 de 2022.



número 00252, por la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), con fecha de cobro el 26 de diciembre de 2023.

El señor Luis Félix Gómez Castillo, representado por su apoderado judicial, presentó una demanda ejecutiva, solicitando el pago de los cheques números 00252 y 00253.

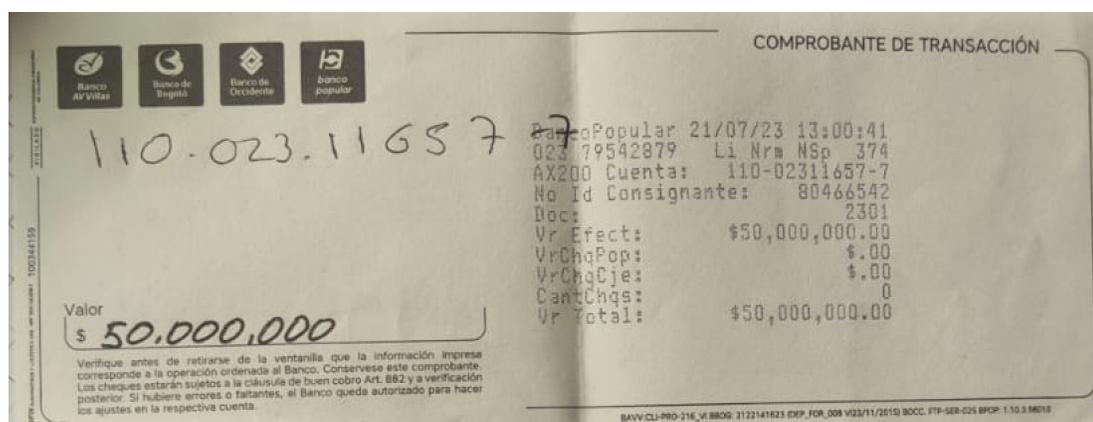
Además, solicita el pago de la sanción del 20 % conforme al artículo 731 del Código de Comercio, junto con intereses moratorios.

Este despacho emitió un auto el 25 de agosto de 2023, el cual contenía una orden de pago compuesta por seis (6) numerales. Esta providencia fue notificada personalmente al señor **Segundo Oliverio Robayo Moreno**, a través de su apoderado, el pasado 6 de febrero de 2024. Por lo tanto, me encuentro dentro del plazo legal para interponer y sustentar el presente recurso de reposición

### III. Razanes de inconformidad

#### 1. El título valor cheque 00252 no cumple con el requisito formal de claridad.

El demandante ha solicitado la emisión de una orden de pago por la suma de cien millones de pesos, correspondiente al cheque número 00252. Sin embargo, es importante destacar que el demandado realizó un abono de cincuenta millones de pesos el 21 de julio de 2023, mediante una consignación a la cuenta número 110-02311657-7, cuyo titular es el señor Luis Félix Gómez Castillo. Ver deposito:



En tal sentido, se observa que el cheque número 00252 no cumple con el requisito de claridad necesario para erigirse como título ejecutivo para obtener el pago de los cien millones de pesos pretendidos. Esto se debe a que no puede estableciere de manera concreta una condena por el valor pretendido al obligado a realizar dicho pago.



La claridad no riñe con aquellos aspectos que la Ley precisa, pero si exige que se defina una cifra numérica específica en los términos del artículo 424 del Código de Comercio, que en este asunto solo puede ser de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

## **2. El título valor cheque 00253 no cumple con el requisito formal de exigibilidad**

3

El señor Segundo Oliverio Robayo Moreno se comprometió a pagar, el 26 de diciembre de 2023, la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) en favor del demandante. Sin embargo, contraviniendo dicho acuerdo, el demandante presentó el cheque para su cobro el 17 de julio de 2023.

Es importante destacar que el cheque es pago a su presentación, lo que constituye una obligación de pago para el banco girado, siempre y cuando el girador cuente con los fondos necesarios para cubrirlo. Sin embargo, si el cheque está posfechado, el tenedor debe esperar hasta que llegue el momento en que la obligación deba ser cumplida para solicitar un mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La obligación dineraria estaba sujeta a plazo, debiendo cumplirse el 26 de diciembre de 2023. Sin embargo, el demandante decidió, en contravención a lo pactado, presentar el cheque para su cobro el 17 de julio de 2023. Le protestó el mismo día y endosó en procuración el 26 de julio de 2023. Posteriormente, en agosto de 2023, el demandante solicitó por intermedio de su delegado el cobro forzoso, a pesar de que la obligación no era exigible en ese momento.

Al momento de proferirse la orden de apremio el 25 de agosto de 2023, la obligación no era exigible, lo que justifica la revocación de la orden de pago emitida. La sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio no es aplicable, ya que el girador del cheque se comprometió a pagar su importe el 26 de diciembre de 2023, y no en julio del mismo año. Además, para la fecha en que debía cubrir el pago, contaba con los recursos necesarios, como se demuestra con los extractos de cuenta relacionados con el cheque, ver extracto:



**Banco Agrario de Colombia**  
El Banco que hace crecer el campo  
NIT: 800.037.800-8

Oficina: 3180 VILLAPINZON  
Fecha y Hora: 01/02/2024 16:28:02 Secuencial: 0  
Terminal: B3310KQVC03180 Usuario: dlleguim  
Valor Estado Cta: 0.00 Valor Iva: 0.00  
Valor GMF: 0.00 Valor Total Por Estado Cta: 0.00

**Estado de Cuenta Corriente**

CUENTA:	3-3180-0-00115-7	ZONA:	1					
		SECTOR:	0					
NOMBRE:	ROBAYO MORENO SEGUNDO OLIVERIO							
IDENTIFICACION:	80466542							
DIRECCION:	CR 7 2 57							
TELEFONO:	3340944							
MONEDA:	PESO COLOMBIANO							
FECHA DE CIERRE:		PAGINA No.						
31/01/2024		1						
OFICIAL: 10148								
GONZALEZ REYES MARIA ANGELICA								
MES ANTERIOR		SALDO MES ANTERIOR						
31/12/2023		(507,411.48)						
FECHA	REFEREN.	LUGAR	DESCRIPCION	+/-	VALOR	SLD DISPONIBLE	SLD CHQ	SLD CONTABLE
2024-02-01	78	3180 VILLAPINZON	NO POR PAGO CONVENIOS DE RECAUDO EN L	-	250,611.00			

El artículo 424 del Código General del Proceso, indica que la demanda solo puede promoverse por aquellas obligaciones que se hicieron exigibles, lo que no sucede con las derivadas del cheque 00253.

Como se puede observar en lo enunciado, la ejecución iniciada contra mi poderdante no se deriva de un título ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Los requisitos de claridad y exigibilidad necesarios no están presentes en este caso. Por lo tanto, se solicita revocar la providencia recurrida en los términos que se detallarán más adelante.

**IV. Pruebas**

Solicito al señor Juez tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente y i) el soporte de consignación a la cuenta número 110-02311657-7, cuyo titular es el señor Luis Félix Gómez Castillo y ii) los extractos bancarios de la cuenta corriente del demandado.

**V. Petición**

1. Se solicita respetuosamente la revocación parcial del numeral primero, literales 1, 2 y 3 de la providencia recurrida, y en su lugar, se ordene la ejecución por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000). Esta cantidad representa el saldo adeudado del cheque 000252 emitido por el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Villapinzón.
2. Se solicita la revocación completa de los literales 4, 5 y 6 del numeral primero de la providencia. Se argumenta que el mandamiento ejecutivo debe ser denegado en su totalidad, ya que en el momento en que se realizó la solicitud, la obligación aún no era exigible.
3. Como quiera que el mandamiento de pago resulta modificado, se ordene nuevamente su notificación y se restituya completamente el termino para pagar y/o contestar y excepcionar.



**VI. Traslado**

Del presente recurso se corre traslado al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente se remite este recurso su sus anexos al apoderado al correo electrónico fernandomonnovoa@hotmail.com

5

Cordialmente,

***Alejandro Acosta Gutiérrez***

Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.

T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.

[alejandroacostagutierrez@gmail.com](mailto:alejandroacostagutierrez@gmail.com)